



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0188/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

1.1. El presente recurso de revisión tiene como objeto la sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivelisse Rivera Pérez, contra la sentencia número 0102-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento del Distrito Nacional, el día nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual había acogido el recurso de apelación interpuesto por Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, y, en consecuencia, revocado la sentencia de absolución número 455-2014 del tres (03) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, finalmente, declaró culpable a la hoy recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, disponiendo una condena de 3 años de prisión, por violación a los artículos 265, 266 y 145 del Código Penal Dominicano. La referida sentencia número 22, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Ivelisse Rivera Pérez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de septiembre de 2016; SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Ivelisse Rivera Pérez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de septiembre de 2016; TERCERO: Condenan a la recurrente al pago de las costas; CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, en manos de sus abogados, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) y, a la parte recurrida, Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, els veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), quince (15) y veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según sendos Memorándums remitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión

2.1. La parte recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, interpuso el presente recurso de revisión y demanda en suspensión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que sea anulada la indicada sentencia número 22, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante.

2.2. El mencionado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 1273/2018, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. Asimismo, el indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Oficio número 8915 tramitado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten de la lectura de la decisión que, contrario a lo argumentado por la recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, la Corte a qua basó su decisión de revocar la sentencia absolutoria de primer grado, estableciendo de forma clara y precisa por qué atribuyó responsabilidad penal a la imputada en el contenido de sus motivaciones;

Considerando: que con relación a la imputada y civilmente demandada, Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en su función de legalizar las firmas plasmadas en el acto de compraventa entre las querellantes, presuntas vendedoras y el imputado, según certificación del departamento de comprobación de firmas notariales, perteneciente a la Procuraduría General de la República, establece que la firma es compatible con la registrada por la imputada, quedando probado que esta fue quien legalizó el acto arriba mencionado; plasmando de igual forma, su sello gomígrafo, lo cual nunca fue desmentido por la imputada;

Considerando: que además de constar en el expediente la certificación emitida por la Procuraduría General de la República que expresa entre otras situaciones, que la firma de la notario es similar a la depositada en sus archivos, no es únicamente sobre esta prueba certificante que se acredita que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad, sino, el vínculo con otros elementos circunstanciales que permitieron establecer como premisa cierta una realidad constante en la actuación de la imputada de que cuando se producen acontecimientos anómalos en los que se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

questionado su firma, procede al cambio y registro nuevamente en el departamento correspondiente;

Considerando: que igualmente establece la Corte a qua de forma contundente, que se advierte de la revisión de la glosa procesal la definición del grado de participación plural existente en el caso, configurándose un esquema en el que la responsabilidad penal de la oficial se encuentra enlazada al acto de venta bajo firma privada notariado, con su rúbrica y sello, haciendo constar que las firmas que en él se encuentran, fueron puestas de manera libre, voluntaria y en su presencia, posibilitando el uso del documento falso por parte del coencartado, quien en adición hizo uso del Duplicado de Título No. 93-7896 en su provecho personal, solicitando en base a éste, préstamos personales ante una reconocida Institución Bancaria;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, pretende la anulación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

VIOLACIÓN AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

\...pese a haber realizado la transcripción de los motivos planteados por la entonces recurrente en casación, vemos que no respondió ninguno, incluso, ni siquiera plasmó argumentos propios, sino que se limitó a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer un copy-paste en la página 17 de los considerandos, 25, 28 y 3 de la sentencia emitida por la Corte Aqua, dispuestos en las páginas 23 y 26 de la sentencia 0102-2016, es decir, la emitida por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es en el único lugar de la decisión en donde se detiene supuestamente a plasmar sus motivaciones para rechazar el recurso referido, ya que en las 16 páginas anteriores se limitó a realizar un recuento procesal de los diferentes tribunales que habían emitido una decisión respecto al presente asunto, vulnerando con dicha omisión su deber de obligación de motivación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como en el artículo 69 de la Constitución.

\... “la fundamentación” de la sentencia hoy recurrida se construyó al margen de los méritos reales esgrimidos por la hoy recurrente en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión respecto a la procedencia o no de los motivos alegados por la misma, y por ende, vulneró la sagrada obligación de motivación, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, el precedente jurisprudencia de esta Corporación dispuesto en la sentencia TC/0009/13 referida, e incluso obvio su propio precedente jurisprudencial sustentado en la sentencia número 1086, del treinta y uno del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).../.

(...)

\...vemos que el dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), los magistrados (...) tuvieron a bien participar en la decisión marcada con el no. 395, en donde decidieron declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la hoy accionante, la señora Ivelisse Rivera Pérez, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, al considerar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional había emitido una sentencia manifiestamente infundada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...deficiente actividad probatoria...”(Considerando último, página 16), la no. 81-2015, del veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015) consignando lo siguiente:

“Considerando, que la Corte a-qua para desmeritar la exigencia de experticia caligráfica tendente a verificar si la firma del notario en el acto de venta colocada por la recurrente, se sustentó en la certificación de la Procuraduría General de la República que da cuenta de que la notario firmante del documento figura registrada como funcionaria facultada a esos fines, lo que no es un hecho controvertido tomando en cuenta que nadie ha impugnado la función de notario de la recurrente; que también expresa la referida certificación que la firma es similar a la depositada en sus archivos, y es sobre esta afirmación la que la Corte a-qua acredita prueba certificante de que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad” (Considerando primero, página 17).

Continúa indicando la Segunda Sala de la SCJ lo siguiente:

“Considerando, que este razonamiento de la Corte a-qua resulta errado toda vez que dicha prueba certificante no tiene las características de una prueba concluyente respecto de los rasgos caligráficos de la procesada, pues carece del rigor científico que permita su estimación como una prueba de ese tipo, con idoneidad de ser evaluada junto con el resto de elementos probatorios en base a los criterios de la sana crítica racional, a fin de poder construir el juicio fáctico y consecuentemente deducir las consecuencias jurídicas de lugar”. (Considerando último, página 17, que continua en la página 18).

Como vemos en la decisión referida, los indicados Magistrados tuvieron a bien descartar la posibilidad de que con la constancia del registro de firmas de la notario, emitido por la Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, se pudiera retener con certeza que la firma consignada en el acto de venta cuestionado era la de la hoy accionante, y en ese momento recurrente del primer recurso de casación interpuesto, y sin embargo, posteriormente al participar como integrantes ambos de las Salas Reunidas de la SCJ para decidir el segundo recurso de casación interpuesto por la misma, variaron el criterio previamente sustentado, ya que consignaron en la decisión no.22, del cuatro (04) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

“Considerando, que con relación a la imputada y civilmente demandada, Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en su función de legalizar las firmas plasmadas en el acto de compraventa entre las querellantes, presuntas vendedoras y el imputado, según certificación del departamento de comprobación de firmas notariales, perteneciente a la Procuraduría General de la República, establece que la firma es compatible con la registrada por la imputada, quedando probado que esta fue quien legalizó el acto arriba mencionado...” (Considerando último, página 16, que continua en la página 17) -subrayado y cursiva nuestro-.

Como se puede constatar existe una variación del criterio que los Magistrados sustentaron previamente en la sentencia referida, respecto al mismo punto, es decir, la valoración o no como prueba para retener la consignación de la firma de la hoy accionante en el acto de venta cuestionado, en donde en principio establecieron que no era posible, debido a que no tenía “...las características de una prueba concluyente respecto de los rasgos caligráficos de la procesada pues carece del rigor científico que permita su estimación como una prueba de este tipo...”, y sin embargo, posteriormente en la sentencia cuestionada por esta revisión constitucional, es decir, la no. 22, sostuvieron que con la misma quedaba “...probado que esta fue quien legalizó el acto...”, lo cual determina de manera clara una violación de su precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional sin la consignación de una motivación reforzada que justificara dicho cambio de su criterio, lo cual se comprueba al leer la indicada decisión, la cual no cuenta con ningún voto disidente de los mismos.

A que la vulneración del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0094/13 de esta Corporación, por parte de dos de los trece jueces que conformaron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, respecto al desvalor en un momento, y posteriormente, concederle valor al mismo medio de prueba a cargo, sin realizar una debida motivación del cambio de criterio sustentado por éstos, determina la vulneración de su obligación de motivación, así como la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva..../.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO: POR FALTA DE MOTIVACIÓN

\...sostenemos que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación interpuesto por la hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como el debido proceso, ya que de manera arbitraria rechazó el mismo, sin valorar la procedencia de los motivos planteados por la entonces recurrente en casación, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, además por dichas Salas Reunidas no responder ninguno de los ocho motivos invocados, además de limitarse a transcribir los considerandos 25, 28 y 31 de la decisión emitida por dicha Corte, sin obviar que dos de los trece juzgadores que integraron dicha Sala de la SCJ, no realizaron una motivación adecuada o reforzada del cambio de criterio jurisprudencial, respecto al valor dado al único elemento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba que determinó la emisión de la sentencia condenatoria en contra de la hoy accionante, siendo esto una exigencia de esta Corporación que fue reconocida por la TC/0009/13, y reiterada de manera permanente, como por ejemplo en la sentencia TC/0503/15 y TC/0530/17, debiendo toda motivación reunir los requisitos de: “claridad, congruencia y lógica”.

Incluso vemos que con la transcripción de los considerandos referidos, al omitir las Salas Reunidas la realización de una debida motivación, determinó que visualizaran la contradicción existente en una de las argumentaciones realizadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al indicar la misma que la hoy recurrente nunca desmintió el uso del sello gomígrafo, lo cual se verifica en la parte infine del considerando 25 de la sentencia proferida por dicho tribunal, es decir, la no.102-2016 (anexa), y sin embargo, en el considerando 26 vemos como indica que “...la Corte observa que la encartada negó que haya estampado su firma y sello gomígrafo en el acto de compraventa notariado...” pero como las Salas Reunidas solo transcribieron el considerando 25 no pudieron constatar que el 26 contradecían dichas afirmación, vulnerando con ello nuevamente su obligación de motivación clara y suficiente.

Persistimos en sostener que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la sentencia que rechazó el recurso de casación de la accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que la ciudadana Ivelisse Rivera Pérez, procuraba acceder a ambos derechos con vía de impugnación extraordinaria, los cuales habían sido totalmente desconocidos por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, al fallar declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por las partes querellantes, en contra de la decisión de primer grado que concedió la absolució de la indicada accionante.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO: POR INOBSERVANCIA QUE EL TRIBUNAL DE ENVÍO EXCEDIÓ SU ÁMBITO DE COMPETENCIA

Vemos que las Salas Reunidas de la SCJ vulneró tutelar de manera efectiva el derecho al acceso a la justicia, así como el debido proceso de la hoy accionante, al no dar respuesta a uno de los vicios invocados por la misma en el segundo recurso de casación que interpuso, el cinco (05) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), específicamente el segundo medio, en relación a la vulneración del principio de cosa juzgada por parte de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haber decidido en su sentencia no.395, del dieciocho (18) del mes de abril de año dos mil dieciséis (2016), casar la decisión impugnada, es decir, la no.81-2015, del veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ordenar el envío del proceso para el examen nueva vez de la apelación, en base a las motivaciones siguientes:

“Considerando, que la Corte a-qua para desmeritar la exigencia de experticia caligráfica tendente a verificar si la firma del notario en el acto de venta fue colocada por la recurrente, se sustentó en la certificación de la Procuraduría General de la República que da cuenta de que la notario firmante del documento figura registrada como funcionaria facultada a esos fines, lo que no es un hecho controvertido tomando en cuenta que nadie ha impugnado la función de notario de la recurrente; que también expresa la referida certificación que la firma es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similar a la depositada en sus archivos, y es sobre esta afirmación que la Corte a-qua acredita prueba certificante de que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad” (Considerando primero, página 17).

Continúa indicando la Segunda Sala de la SCJ lo siguiente:

“Considerando, que este razonamiento de la Corte a-qua resulta errado toda vez que dicha prueba certificante no tiene las características de una prueba concluyente respecto de los rasgos caligráficos de la procesada, pues carece del rigor científico que permita su estimación como una prueba de ese tipo, con idoneidad de ser evaluada junto con el resto de elementos probatorios en base a los criterios de la sana crítica racional, a fin de poder construir el juicio fáctico y consecuentemente deducir las consecuencias jurídicas de lugar”. (Considerando último, página 17, que continua en la página 18).

Vemos que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional excedió dicho apoderamiento, actuando como tribunal de envío, al irrespetar la autoridad de la cosa juzgada adquirida respecto al desvalor probatorio de la certificación del registro de firmas notariales realizado por la Procuraduría General de la República, por no ser una prueba concluyente respecto a los rasgos caligráficos de la hoy recurrente, para determinar que la firma que aparece en el acto de compra-venta del inmueble presuntamente propiedad de que las querellantes y actoras civiles fueron legalizadas por la misma, en su calidad de notario público, lo cual se comprueba de forma fehaciente cuando en el considerando 25 de la sentencia emitida por éstos, la no.0102-2016, del nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), específicamente en la página 23, sostienen que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...según certificación del departamento de comprobación de firmas notariales, pertenecientes a la Procuraduría General de la República, establece que la firma es compatible con la registrada con la imputada, quedando probado que esta fue quien legalizó el acto arriba mencionado...”

Es decir que, la Tercera Sala como tribunal de envío vulneró el principio de cosa juzgada, referente al valor probatorio de la certificación de la Procuraduría General de la República referida, al considerar contrario a lo sustentado por la Segunda Sala de la SCJ, que con la misma se comprobaba que la hoy accionante había legalizado las firmas del acto referido, desconociendo con dicho proceder lo establecido por las Salas Reunidas de esta SCJ, en relación al principio de cosa juzgada, en su sentencia no.49 del trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), cuando sostuvo:

“Considerando: que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, criterio que ahora ratifica, comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación, cuya capacidad de juzgar los hechos, como es obvio, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido; que, en ese tenor, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren, como se ha dicho, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío”.
(Considerando noveno) -subrayado, cursiva y negrita nuestro-.

**VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
DENTRO DEL MARCO DEL RESPETO AL DERECHO AL DEBIDO**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***PROCESO POR INEXISTENCIA DE PRUEBA PLENA O CERTERA
PARA EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA***

Cabe resaltar que la vulneración de la garantía de presunción de inocencia no solo se constata con la valoración como prueba de la certificación referida, sino también por el hecho de que ambos tribunales, es decir, las Salas Reunidas de la SCJ, así como la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por retener la responsabilidad penal de la hoy recurrente incurrieron en presunciones de culpabilidad, las cuales están prohibidas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, puesto que, establecieron sin identificar ninguna prueba en concreto, y por demás, sin existir ninguna sentencia condenatoria irrevocable previa, respecto a los tipos penales aducidos (artículos 145, 148, 151, 265, 266 del Código Penal). Que con “una concatenación con otros elementos circunstanciales...permiten establecer como premisa cierta una realidad constante en la actuación de la encausada de que cuando se producen acontecimientos anómalas en los que se han cuestionado su firma, procede al cambio y registro nuevamente...”, es decir, para dichos tribunales el hecho de que la hoy recurrente se vierta en la necesidad de cambiar el registro de su firma, por considerar que la estaban falsificando, es una prueba de que el comportamiento de la misma era ilícito, por demostrar que ésta exhibía una conducta típica, reiterativa, lo cual resulta ser una motivación insuficiente e ilógica, partiendo de que no fue presentado por parte de la fiscalía, y mucho menos, por las partes querellantes, durante el conocimiento del proceso penal seguido en su contra, ninguna sentencia condenatoria previa que avalara dicha afirmación, incluso se presentaron denuncias interpuestas por la hoy recurrente en donde requería de la Procuraduría Fiscal su intervención para investigar las irregularidades que pudo constatar en calidad de víctima, sin olvidar que la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, eran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargados de investigar de manera adecuada las denuncias formuladas por la misma de que le estaban falsificando su firma y sello, lo cual no hicieron, vulnerando con ello la presunción de inocencia de la recurrente.

(...)

En consecuencia se evidencia que a quien le corresponde el fardo de la prueba para destruir la presunción de inocencia es al órgano estatal acusador, es decir, al ministerio público, así como a la parte querellante, como acusador privado, sin embargo, este aspecto fue desconocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como por las Salas Reunidas de la SCJ, al acoger tres considerandos de las motivaciones realizadas por estos, ya que en el considerando 31 de la decisión emitida por los mismo -la no.0102-2016 anexa-, vemos que se refiere que retiene la responsabilidad penal de la misma por no haber ejercido ninguna acción legal en contra del coimputado Ramón Gabriel Brito Ramírez, es decir, exigió que la hoy recurrente hubiera tramitado una denuncia penal en contra de éste, obviando que a quien le corresponde probar la participación de la misma en el hecho era a los acusadores públicos y privados, en tal sentido, se continuó vulnerando su derecho al debido proceso, dentro del marco del irrespeto a su presunción de inocencia, al partir de presunciones de culpabilidad.

VIOLACIÓN AL DERECHO A RECURRIR DE MANERA EFECTIVA AL NO HABERSE CORREGIDO LOS ERROR JUDICIALES EN LOS QUE INCURRIÓ LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.

\...ningún Estado puede establecer condiciones que hagan inefectivo y dejen sin efecto el libre y pleno ejercicio del derecho sin incurrir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad pues “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. Lo cual no ha ocurrido en el caso de la ciudadana Ivelisse Pérez Rivera [sic], puesto que interpuso su recurso de casación cumpliendo con todos los requerimientos normativos, y sin ninguna motivación adecuada fue rechazado el mismo, dejando confirmada una sentencia de 3 años de reclusión y una indemnización de 4 millones de pesos, fruto de la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la obligación de motivación, al acceso a un recurso efectivo, así como del derecho a la presunción de inocencia, sin que la recurrente tuviera la oportunidad de que una instancia superior revisara de forma efectiva la decisión judicial recurrida, puesto que acudió a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y esta no dio razones que permitan entender las razones por las cuales no acogió sus pretensiones, ya que “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”.

\...se evidencia que las disposiciones donde se sustenta el derecho al recurso fueron inobservadas en perjuicio de la hoy recurrente Ivelisse Rivera Pérez, afectándose de esta manera el derecho a recurrir, como garantía del debido proceso, y acceso efectivo al derecho a la tutela judicial efectiva, quebrantándose le obligación del Estado a través del Poder Judicial de proteger el referido derecho que le correspondía a la hoy recurrente;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por ante la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual únicamente plantea la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, para lo cual argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por la recurrente Ivelisse Rivera Pérez y los fundamentos de la decisión rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación incoado en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 09 de septiembre de 2016, fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el[sic] mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuyen los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por la recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Erickson Espinosa, no hizo depósito de escrito de defensa, no obstante haberse sido notificado el presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 1273/2018.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 0102-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 455-2014, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de una querrela interpuesta por Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, así como una acusación hecha por el Ministerio Público en contra de Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, por alegada violación a los Artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

145, 147 y 148 del Código Penal, sobre falsificación de documentos, uso de documentos falsos, público y privado.

8.2. Para la instrucción de la referida acusación fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra todos los imputados, el primero (1) de febrero de dos mil trece (2013). Subsecuentemente, para la celebración del juicio de fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró la absolución de los imputados y rechazó las pretensiones civiles, al tenor de la Sentencia núm. 455-2014 del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

8.3. No conformes con dicha decisión, los querellantes y actores civiles, señores Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a su sentencia núm. 81-2015 del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, se revocó la indicada sentencia número 455-2014, para declarar con lugar la acusación y declarar culpables: a Ivelisse Rivera Pérez de violar las disposiciones del artículo 145 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsificación de documentos; y a Ramón Gabriel Brito Ramírez, de violar los artículos 148 y 151 del mismo código, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos, público y privado; y, en consecuencia, los condenó a una pena de 5 años de prisión, más al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (\$5,000,000.00).

8.4. En desacuerdo con esta última decisión, Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez presentaron formal recurso de casación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia número 395 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Con esta decisión quedó casada la indicada sentencia núm. 81-2015 y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dispuso el envío el caso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que proceda a asignar una Sala distinta que examine nueva vez la apelación;

8.5. Como consecuencia de ese envío, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual volvió a conocer y decidir el recurso de apelación contra la antes indicada Sentencia núm. 455-2014, interpuesto por los señores Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa. La indicada Corte resolvió el asunto con su sentencia núm. 0102-TS-2016, dictada el día nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con la cual, luego de revocar la sentencia de primer grado, declaró culpable a Ivelisse Rivera Pérez de violar las disposiciones del artículo 265, 266 y 145 del Código Penal Dominicano; y a Ramón Gabriel Brito Ramírez, de violar los artículos 265, 266, 148 y 151 del mismo código, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos, público y privado; y, en consecuencia, los condenó a una pena de 3 años de prisión, más al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (\$4,000,000.00).

8.6. No conforme con la mencionada sentencia número 0102-TS-2016, la señora Ivelisse Rivera Pérez interpuso un segundo recurso de casación el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decisión ésta que comporta el objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión que nos ocupan.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, debido a que la sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

10.2. Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva (Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)).

10.3. En el expediente del presente caso hay constancia de la notificación de la sentencia impugnadas a la recurrente, mediante Memorándum remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

10.4. Al respecto, cabe señalar que en el precedente contenido en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal fijó el criterio de que la notificación de las sentencias emitidas como punto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida del plazo para la interposición del recurso de revisión debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, así lo expresó en las motivaciones de la referida sentencia, donde estableció en ocasión de un recurso de revisión constitucional de amparo, lo siguiente:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.5. Asimismo, en la referida Sentencia TC/0001/18, el Tribunal Constitucional estableció que:

En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que ‘la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas’, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previsto por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

10.6. En el presente caso, al revisar el Memorándum cursado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrente el día veintiséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de abril de dos mil dieciocho (2018), se advierte que no constituye un documento válido que permita constatar que la decisión atacada haya sido notificada íntegramente, de modo que en tal virtud, no se advierte un punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días —a partir de la notificación de la decisión, previsto en el artículo 54, de la Ley 137-11— para la interposición del presente recurso, el cual fue presentado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

10.7. En tal virtud, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto oportunamente por Ivelisse Rivera Pérez, resultando satisfecha tal exigencia.

10.8. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. Al respecto, la Procuraduría General de la República planteó la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado, esencialmente, en que a la sentencia no se le atribuyen los vicios invocados por la recurrente. En efecto, señala que a

la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por la recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

10.10. Del estudio del presente caso, se evidencia que la parte recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, fundamenta la admisibilidad de su recurso de revisión en dos causales. En efecto, en primer orden invoca la violación al artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la sentencia impugnada viola los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en sus sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero y TC/0094/13, del cuatro (4) junio, ambas de dos mil trece (2013). En tal sentido, se impone admitir el presente recurso de revisión, por la causal consignada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en lo atinente a la violación del precedente del Tribunal Constitucional.

10.11. Por otro lado, el recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a su derecho fundamental a una la tutela judicial efectiva y debido proceso; por violación falta de motivación; por violación de su propio precedente: por inobservar que la Corte de envío excedió su competencia; y por violar la garantía de presunción de inocencia. Así, como se ha visto, se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada, además, a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.12. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que, mediante la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10.13. Así, el Tribunal Constitucional procederá a analizar y comprobar si los requisitos citados son satisfechos en este caso, conforme se indica a continuación:

a. En cuanto al literal a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, se satisface pues las supuestas violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones;

b. Respecto al requisito del literal b), este se satisface pues la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la más alta instancia del Poder Judicial, siendo solamente recurrible por ante el Tribunal Constitucional;

c. En lo relativo al requisito previsto en el literal c), también se satisface en este caso, pues las violaciones denunciadas son imputables directamente al órgano jurisdiccional que dictó la Sentencia número 22 del uno (1) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018), que es la Suprema Corte de Justicia, en este caso, las Salas Reunidas, al tratarse de un segundo recurso de casación.

d. Luego de haber verificado que en la especie son satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso delimitados para la causal tercera de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, —una de las causales elegidas por la recurrente—, resulta necesario valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.14. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.15. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.17. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.18. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá volver pronunciarnos sobre las garantías respecto al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, en lo relativo al deber de los tribunales en justificar la variación de sus criterios jurisprudenciales y respetar sus propios precedentes. De esta manera, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad del presente recurso, sustentado en los artículos 53.2 y 53.3 de la Ley núm. 137-11, y, consecuencia, se impone desestimar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República y pasar a conocer el fondo del presente recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. En la especie, la parte recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, alega la violación incurrida por la Suprema Corte de Justicia a los precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en sus sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero y TC/0094/13, del cuatro (4) junio, ambas de dos mil trece (2013). Asimismo, alega que con el dictado de la sentencia núm. 22, dictada el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se incurre en una supuesta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en específico al limitarse el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, Ivelisse Rivera Pérez.

11.2. Tales violaciones las sustenta en que la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente la sentencia recurrida, conforme a los criterios fijados por el Tribunal Constitucional, además de que, según sostiene, no ofreció motivos suficientes para variar o no aplicar su propio precedente, incurriendo así en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Finalmente, manifiesta que la Suprema Corte de Justicia no advirtió que la Corte de envío —la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional—, violó el principio de presunción de inocencia y, además, en su sentencia excedió su competencia al desconocer el principio de cosa juzgada al dar un valor probatorio distinto al dado por la Suprema Corte de Justicia respecto a la certificación emitida por la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En tal sentido, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó incorrectamente al rechazar su segundo recurso de casación, que terminó con la decisión recurrida —sentencia 22—, pues con ello desconoce su propio precedente.

11.4. Por su lado, la Procuraduría General de la República se opone al presente recurso, bajo el argumento de que

resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuyen los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por la recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

11.5. Ahora bien, en el marco de este mismo proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación contra la sentencia núm. 81-2015 del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 395 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), decidió acoger el referido recurso de casación y, en consecuencia, anular la indicada sentencia núm. 81-2015, que había encontrado, entre otras cosas, culpable a la hoy recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, de violar las disposiciones del artículo 145 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsificación de documentos y, en consecuencia, la condenó a una pena de 5 años de prisión, más al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (\$5,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión —la Sentencia núm. 395— los motivos siguientes:

Considerando, que tal y como sostiene la recurrente en los primeros dos medios propuestos, la Corte a-qua ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada por deficiente actividad probatoria; que, esta Sala de la Corte de Casación estima que los razonamientos efectuados por el segundo grado le han conducido a una conclusión errónea en cuanto a la prueba pertinente en orden a probar un determinado ilícito, en este caso la falsificación de documento privado retenido a la recurrente, por las razones que a seguidas se indican;

Considerando, que la Corte a-qua para desmeritar la exigencia de experticia caligráfica tendente a verificar si la firma del notario en el acto de venta fue colocada por la recurrente, se sustentó en la certificación de la Procuraduría General de la República que da cuenta de que la notario firmante del documento figura registrada como funcionaria facultada a esos fines, lo que no es un hecho controvertido tomando en cuenta que nadie ha impugnado la función de notario de la recurrente; que también expresa la referida certificación que la firma es similar a la depositada en sus archivos, y es sobre esta afirmación la que la Corte a-qua acredita prueba certificante de que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad;

Considerando, que este razonamiento de la Corte a-qua resulta errado toda vez que dicha prueba certificante no tiene las características de una prueba concluyente respecto de los rasgos caligráficos de la procesada pues carece del rigor científico que permita su estimación como una prueba de ese tipo, con idoneidad de ser evaluada junto con el resto de elementos probatorios en base a los criterios de la sana crítica racional, a fin de poder construir el juicio fáctico y consecuentemente deducir las consecuencias jurídicas de lugar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Como se observa, para acoger el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó que la certificación de la Procuraduría General de la República —que dice que la recurrente, en su condición de notario, tenía su firma registrada y que ésta era similar a la plasmada en el acto de venta vinculado a la falsedad en cuestión— no tiene las características de una prueba concluyente respecto de los rasgos caligráficos de la recurrente, *Ivelisse Rivera Pérez*, pues afirmó que carece del rigor científico. Por eso, la Suprema Corte de Justicia consideró que la corte de apelación —la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional— erró al retener la culpabilidad de la recurrente en base a esa certificación, procediendo entonces —como ya dijimos— a casar con envió la indicada sentencia núm. 81-2015.

11.8. Posteriormente, la corte envió —que resultó ser la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional—, con su sentencia número 0102-TS-2016, dictada el día nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas, declaró culpable a *Ivelisse Rivera Pérez* de violar las disposiciones del artículo 265, 266 y 145 del Código Penal Dominicano; y a *Ramón Gabriel Brito Ramírez*, de violar los artículos 265, 266, 148 y 151 del mismo código, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos, público y privado; y, en consecuencia, los condenó a una pena de 3 años de prisión, más al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (\$4,000,000.00).

11.9. Para sustentar esa condena, la corte de envió consideró que

28. Sobre este punto, la Corte es de criterio que además de existir la certificación de la Procuraduría General de la República que expresa entre otras situaciones, que la firma de la notario es similar a la depositada en sus archivos, no es únicamente sobre esta prueba certificante que se acredita que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino una concatenación con otros elementos circunstanciales que permiten establecer como premisa cierta una realidad constante en la actuación de la encausada de que cuando se producen acontecimientos anómalos en los que se ha cuestionado su firma, procede al cambio y registro nuevamente en el departamento correspondiente.

11.10. Al estudiar la decisión recurrida en este caso, dictada con ocasión de un nuevo recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, esta vez contra la referida sentencia núm. 0102-TS-2016, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión recurrida —sentencia 22—. En esta sentencia, para rechazar el indicado recurso de casación se dijo, entre otras cosas, que

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten de la lectura de la decisión que, contrario a lo argumentado por la recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, la Corte a qua basó su decisión de revocar la sentencia absolutoria de primer grado, estableciendo de forma clara y precisa por qué atribuyó responsabilidad penal a la imputada en el contenido de sus motivaciones;

Considerando: que con relación a la imputada y civilmente demandada, Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en su función de legalizar las firmas plasmadas en el acto de compraventa entre las querellantes, presuntas vendedoras y el imputado, según certificación del departamento de comprobación de firmas notariales, perteneciente a la Procuraduría General de la República, establece que la firma es compatible con la registrada por la imputada, quedando probado que esta fue quien legalizó el acto arriba mencionado; plasmando de igual forma, su sello gomígrafo, lo cual nunca fue desmentido por la imputada;

Considerando: que además de constar en el expediente la certificación emitida por la Procuraduría General de la República que expresa entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras situaciones, que la firma de la notario es similar a la depositada en sus archivos, no es únicamente sobre esta prueba certificante que se acredita que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad, sino, el vínculo con otros elementos circunstanciales que permitieron establecer como premisa cierta una realidad constante en la actuación de la imputada de que cuando se producen acontecimientos anómalos en los que se ha cuestionado su firma, procede al cambio y registro nuevamente en el departamento correspondiente;

11.11. De las motivaciones anteriores se desprende que, en su decisión, la Suprema Corte de Justicia acreditó valor probatorio suficiente a la certificación emitida por la Procuraduría General de la República, que da cuenta que la recurrente, en su condición de notario, tenía su firma registrada y que ésta era similar —a la plasmada en el acto de venta vinculado a la falsedad de que se trata—.

11.12. En nuestra Sentencia TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tratar lo concerniente a la igualdad y a la no discriminación, estableció:

\...cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

11.13. En ese mismo orden de ideas, al referirse al principio de seguridad jurídica, se dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible¹.

11.14. Como se ha visto, la recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, le enrostra a las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, haberle fallado su caso basándose en una motivación que contiene criterios distintos a los enarbolados en una sentencia anterior —la sentencia número 395—, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión del primer recurso de casación.

11.15. En esa Sentencia núm. 395, se indicó que, el razonamiento hecho por la corte de apelación para rechazar la necesidad de una experticia caligráfica era erróneo, pues la certificación emitida por la Procuraduría General de la República —que indica que la firma de la notaria era la misma a la que figuraba en el acto de venta vinculado a la falsedad—, no era una prueba concluyente respecto a los rasgos caligráficos de la recurrente, ya que carece de rigor científico.

11.16. Sin embargo, más adelante, en la decisión aquí recurrida —la sentencia número 22— dictada en ocasión del segundo recurso de casación presentado por la hoy recurrente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconocieron valor probatorio, precisamente a la misma certificación que había emitido la Procuraduría General de la República, al indicar como correctas las valoraciones de la corte de envío que indicó que con la certificación del departamento de comprobación de firmas notariales, perteneciente a la Procuraduría General de la República, quedaba probado que la hoy recurrente fue quien legalizó el acto de venta en cuestión.

¹ Sentencia TC/0094/13, del 04 de junio de 2013, dictada por este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. Como se aprecia entre la sentencia recurrida en este caso [sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)] manifiesta un criterio contrario al sostenido en la sentencia número 395 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) [dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.18. Y es que, en tales circunstancias, se verifica que la corte de casación no cumple con su deber de unificar la jurisprudencia nacional², que se logra al ejercer una de sus funciones, en este caso, la función *nomofiláctica*³ consistente en determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada ni tampoco se verifica haber cumplido con la función de examinar directamente la prueba documental y testimonial dando fallo directo sobre el caso, como es admitido en los casos —como ocurre en la especie— al existir sentencia condenatoria por primera vez en el grado de apelación. Estas funciones no se garantizan en la especie, en vista de los criterios divergentes que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia, en sus distintos órganos jurisdiccionales, respecto a un mismo punto de derecho.

11.19. Se recuerda que los jueces gozan de una facultad discrecional de apreciar los hechos y valorar las pruebas, de acuerdo con la realidad de cada caso, conforme al Derecho; sin embargo, están obligados a respetar su propia jurisprudencia interna, los precedentes con efectos vinculantes que dimanen de las Salas Reunidas con ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho⁴, así como los precedentes vinculantes dimanados del Tribunal Constitucional, conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, para así garantizar el derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica.

² Art. 2 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953.

³ Art. 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953.

⁴ Como se precisa en el párrafo I del Artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, textualmente establece: “Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley”. No obstante, hay que precisar que la Suprema Corte de Justicia también tiene una función de verificar si los hechos fueron o no bien construidos por la corte apelación al revocar una absolución dada, originalmente, por el tribunal de juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. Por consiguiente, una postura distinta en un criterio jurisprudencial preexistente sólo podría admitirse cuando haya mediado un cambio relevante y sustancial en la normativa aplicable o cuando se ofreciesen motivos suficientes y pertinentes para ello, lo cual implica exponer con claridad y precisión las razones que lo justifican.

11.21. Y es que, en virtud del principio de transparencia las Salas Reunidas, debieron dejar claramente establecido no sólo que se estaban apartando del precedente, sino que estaban dadas las condiciones para ese apartamiento, y además, haber establecido no sólo que habían otros medios probatorios que permitían fallar de la manera que se hizo, sino haber indicado cuáles eran específicamente esos medios probatorios distintos y si éstos —*en virtud de las reglas de valoración armónica de la prueba y bajo las normas de la sana crítica*— permitían llegar a la solución dada.

11.22. Como se ha visto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundan fallo recurrido bajo la categoría de “otros medios probatorios” sin indicar cuales eran, lo que se traduce en una motivación lacónica que no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley que justificara, además, el apartamiento al criterio previamente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.23. Y si bien las decisiones dictadas por la Segunda Sala no tienen un efecto vinculante sobre los casos que han de ser conocidos y decididos por las Salas Reunidas, hay que considerar que la Suprema Corte de Justicia —a través de sus distintos órganos jurisdiccionales internos— está en el deber de cumplir, en su condición de corte de casación, con la antes indicada función unificadora de la jurisprudencia nacional para así garantizar la seguridad jurídica, lo cual no ocurre en la especie, pues la decisión adoptada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no ha estado precedida de un cambio relevante y sustancial en la norma aplicable, sin que se ofreciesen motivos que justifiquen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cambio jurisprudencial asumido ni —mucho menos— se ha precisado la eventual no aplicabilidad de su propio precedente.

11.24. De esta manera, se evidencia que las Salas Reunidas han emitido una decisión contrariando un criterio jurisprudencial fijado en otro caso decidido anteriormente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y sin ofrecer una motivación acorde con los rigores constitucionales.

11.25. Este Tribunal Constitucional recuerda que toda decisión judicial debe estar ajustada al mínimo motivacional conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Además, este Tribunal ya se ha referido a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y reiterado por un tribunal del orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se precisó lo siguiente:

El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica [...]; [...] lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

11.26. Por lo expuesto anteriormente, se demostró que la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida dictada por las Salas Reunidas, incurrió en una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39, numeral 3 de la Constitución⁵, por desconocer un criterio

⁵ Que establece textualmente “3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.

Expediente núm. TC-04-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial preexistente emitido por la misma Suprema Corte de Justicia, no teniendo, en consecuencia, idéntica postura ante una misma situación, lo cual también se traduce en una inobservancia del principio de seguridad jurídica.

11.27. En tales condiciones, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa —sin necesidad de analizar los demás medios invocados por la parte recurrente— y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que el presente caso sea conocido nuevamente por las Salas Reunidas, conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10⁶ de la Ley núm. 137-11.

12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

12.1. La parte recurrente, Ivelisse Rivera Pérez, en conjunto con su recurso de revisión, presento una demanda en suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia número 22, hasta tanto se decida con carácter definitivo la acción recursiva que había ya presentado contra dicha sentencia.

12.2. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que, en esta misma sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión con la cual está indisolublemente ligada, por lo que se impone declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta, siguiendo la línea

⁶ “**Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)”

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. (...)”

Expediente núm. TC-04-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar⁷.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 22.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que las Salas Reunidas conozcan de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁷ Ver sentencias TC/0006/14, del 14 de enero de 2014; TC/0558/2015, del 4 de diciembre de 2015; TC/0098/16, del 13 de abril de 2016.

Expediente núm. TC-04-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en este proceso, señores Ivelisse Rivera Pérez, Ramón Gabriel Brito Ramírez, Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, en contra de la sentencia número 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁸ Dels 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad” 12 del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoridad que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).